



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**
Demandado : **ELÍAS ARTUNDUAGA SÁNCHEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00138** 00
Asunto : Resuelve Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingrasa al Despacho memorial suscrito por el demandante, mediante el cual solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares: el embargo y secuestro de los bienes y enseres del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **ELÍAS ARTUNDUAGA SÁNCHEZ**, con matrícula mercantil **111731**, registrada en la Cámara de Comercio de Florencia, el embargo de bien inmueble de propiedad del demandado identificado con matrícula inmobiliaria No. **420-97587** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Florencia y el embargo y retención de los dineros que posea en cuentas corrientes, ahorro o CDT en el Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Juriscoop y Bancompartir.

Sería el caso decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante, sin embargo, una vez revisado el expediente, se advierte que a través de auto de fecha 12 de febrero de 2021 fueron decretadas las mencionadas medidas, por tal motivo las mismas serán negadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en escrito obrante a folio 19 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37103c21534b1e40d5d914d5a5ad4bc1429fda858fd7e39beba814d5d4c8a17b
Documento generado en 14/04/2023 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **ISAIAS LÓPEZ ARAUJO**
Radicación : 180014003005 **2022-00129** 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese a la **EPS ASMET SALUD**, para que informe al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado **ISAIS LÓPEZ ARAUJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.775.487**.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731bff9b42df05a344728f8c5a54bfcb69f7a856bbb7577e813e7ed7b5f5583c**
Documento generado en 14/04/2023 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA FLORENCIA**
Demandado : **YANETH ROSAS SÁNCHEZ**
AURORA PÁEZ SÁNCHEZ
Radicación : **180014003005 2021-01392 00**
Asunto : **REQUIERE PARTE**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingrasa al despacho el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando ordenar el secuestro del inmueble objeto de medica cautelar en el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, seria el caso decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **420-103021**, sobre el cual se dispuso el embargo a través de auto de fecha 21 de octubre de 2021, sin embargo, se advierte que en el expediente no obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá y tampoco certificado de tradición de inmueble actualizado en el cual conste la inscripción de la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE**:

Primero. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **420-103021**, de propiedad de la demandada **YANETH ROSAS SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04579fbcd3d7040f75b22b2ed81a53a5ab3d64933029ec723e220b54ea399e2b**
Documento generado en 14/04/2023 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**
Demandado : **EDGAR PUENTES CUELLAR**
Radicación : **180014003005 2021-00243 00**
Asunto : **Pago Depósitos Judiciales**

Por ser viable la solicitud realizada por el endosatario en procuración de la parte demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a la demandante, una vez quede ejecutoriado el auto del 02 de diciembre de 2022 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000411321	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 515.953,00	18
475030000412704	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 539.530,00	
475030000413785	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 539.530,00	
475030000415482	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 539.530,00	
475030000416998	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 539.530,00	
475030000417982	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 551.410,00	
475030000419501	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 533.309,00	
475030000421323	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 654.819,00	
475030000422776	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 529.115,00	
475030000424023	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00	
475030000425872	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00	
475030000427487	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 582.897,00	
475030000429228	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 608.293,00	
475030000430733	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00	
475030000432391	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00	
475030000433981	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00	
475030000436296	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00	
475030000438405	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 616.138,00	
Total Valor						\$ 10.304.498,00	

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**, endosatario en procuración la parte demandante en el presente asunto, de los siguientes títulos judiciales:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	18
475030000411321	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 515.953,00	
475030000412704	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 539.530,00	
475030000413765	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 539.530,00	
475030000415482	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 539.530,00	
475030000416998	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 539.530,00	
475030000417962	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 551.410,00	
475030000419501	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 533.309,00	
475030000421323	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 654.819,00	
475030000422776	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 529.115,00	
475030000424023	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00	
475030000425872	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00	
475030000427487	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 582.897,00	
475030000429228	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 608.293,00	
475030000430733	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00	
475030000432391	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00	
475030000433981	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00	
475030000436296	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00	
475030000438405	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 616.136,00	

Total Valor \$ 10.304.498,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770d570adfd68e6ec6c031789555381e6602c3cfb2719759c2737391a30f2af

Documento generado en 14/04/2023 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ WILLIAM LUGO
Demandado : EDINSON MONTENEGRO ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-01034 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, incluido el descuento realizado al demandado en el mes de marzo de 2023, a favor de la apoderada del demandante Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, solicitud que es coadyuvada por el demandado **EDINSON MONTENEGRO ROJAS**, con nota de presentación ante notaria.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[*s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirla, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,



RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 26 de agosto de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA** los títulos judiciales Nos:

475030000435644	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00
475030000437840	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00
475030000440032	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 327.868,00
475030000441210	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 327.868,00
475030000443134	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 327.868,00

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Sexto. ARCHÍVENSE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af8ad73c798186698afb28f92e5fb0a7fc2f6de7ec4d75ec2ba4382b81526594
Documento generado en 14/04/2023 03:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**
Demandado : **FRANKLIN LIZCANO CELIS**
Radicación : **180014003005 2021-00826 00**
Asunto : **Varias solicitudes**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO** y la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido; así mismo con memorial – poder suscrito por la parte actora, mediante el cual solicita se le reconozca personería al Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** para actuar como su apoderado. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO¹**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3a9e38d41d6f0a6cdd6ebf47b8d45b0e88eeb1e5d40f7236e3531e742f869f**
Documento generado en 14/04/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : FRANKLIN LIZCANO CELIS
Radicación : 180014003005 2021-00826 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso a favor de la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirllo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 23 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor del demandado **FRANKLIN LIZCANO CELIS** los títulos judiciales Nos:

475030000418647	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 474.201,00
475030000421650	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 643.323,00
475030000423065	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 804.384,00
475030000424433	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 804.384,00
475030000426053	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 804.384,00
475030000427561	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	\$ 804.384,00
475030000429105	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 804.384,00
475030000431001	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 804.384,00
475030000432622	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 804.384,00
475030000434629	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 804.384,00
475030000436577	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 804.384,00
475030000438163	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 648.923,00
475030000441747	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 751.687,00
475030000443476	8600358275	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 902.040,00

Cuarto. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c36096f5c9d5aa3c50bcd7cda9c12b13815c5b8b6512abb711bf047b1b4f74**
Documento generado en 14/04/2023 03:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY ÁLVAREZ RAMOS**
Demandado : **FLORALBA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00045** 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandante, empero, observa el despacho que el curador ad-litem allegó las excepciones previas y de mérito en el mismo escrito, por lo que se ordenará que formule las excepciones previas por separado con el fin de resolver las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al curador ad-litem **CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, formule las excepciones previas por separado, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178ca039eebcf513dc2edfc1e721b9404fe23dcf48eed27bef820b94ef9a62f4
Documento generado en 14/04/2023 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **EDINSON SERRANO SÁNCHEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00173** 00
Asunto : Niega Aclaración

Ingrasa al despacho el presente expediente, solicitud de la parte demandante de aclaración de la providencia proferida el pasado 03 de febrero de 2022, por medio de la cual se cancelaron a favor de la parte demandada unos depósitos judiciales que obraban en el expediente. siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

El articulo 286 del Código General del Proceso, establece que procede la aclaración de sentencias o de autos, “cuando contenga preceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella”.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia se indicó de manera incorrecta que el proceso se encontraba terminado por novación. Pero también se advierte que dicho error no influye en la decisión tomada de ordenar el pago de los títulos judiciales a favor del demandado **EDINSON SERRANO SÁNCHEZ**.

En el mismo sentido, es de notar que el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual termina el proceso por pago total de la obligación, es totalmente claro, no genera confusión.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** la solicitud de aclaración del auto de fecha 03 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a54cdcff2ce3112f8711d02cbe39e1ce65ca53d98deb9357feb6a222fade**
Documento generado en 14/04/2023 03:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HERNANDO FLOREZ RICO
Demandado : ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES
Radicación : 180014003005 2021-00295 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 11 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-feb-19	28-feb-19	19,70	9	29,55	2,18	\$98.141,15		\$15.098.141,15
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$322.297,75		\$15.420.438,90
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$321.506,04		\$15.741.944,94
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$321.802,98		\$16.063.747,92
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$321.209,04		\$16.384.956,96
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$320.911,97		\$16.705.868,92
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$321.506,04		\$17.027.374,97
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$321.506,04		\$17.348.881,01
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$318.235,49		\$17.667.116,49
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$317.242,89		\$17.984.359,38
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$315.454,43		\$18.299.813,81
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$313.364,99		\$18.613.178,80
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$317.640,01		\$18.930.818,82
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$316.050,84		\$19.246.869,66
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$312.169,61		\$19.559.039,27
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$304.675,16		\$19.863.714,43
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$303.572,57		\$20.167.287,01
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$303.572,57		\$20.470.859,58
1-ago-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	2,04	\$306.177,29		\$20.777.036,87
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$307.077,78		\$21.084.114,65
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$303.171,42		\$21.387.286,07
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$299.354,64		\$21.686.640,70
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$293.609,75		\$21.980.250,46
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$291.487,22		\$22.271.737,67
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$294.821,18		\$22.566.558,85
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$292.902,60		\$22.859.461,45
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$291.386,06		\$23.150.847,52
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$289.969,14		\$23.440.816,65
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$289.867,87		\$23.730.684,52
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$289.361,44		\$24.020.045,96
1-ago-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$290.272,89		\$24.310.318,85
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$289.564,03		\$24.599.882,88
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$287.841,03		\$24.887.723,92
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$290.778,99		\$25.178.502,90
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$293.609,75		\$25.472.112,66
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$296.636,33		\$25.768.748,99
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$306.277,37		\$26.075.026,36
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$308.877,03		\$26.383.903,39
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$317.540,74		\$26.701.444,13
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$327.334,33		\$27.028.778,46
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$337.646,79		\$27.366.425,25
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$350.309,84		\$27.716.735,09
1-ago-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$349.339,83		\$28.066.074,92
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$382.232,28		\$28.448.307,20
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$397.971,09		\$28.846.278,29
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$414.276,16		\$29.260.554,45
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$439.885,08		\$29.700.439,53
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$456.162,36		\$30.156.601,89
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$474.118,57		\$30.630.720,47
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$482.879,12		\$31.113.599,59
1-abr-23	14-abr-23	31,39	14	47,09	3,27	\$228.751,62		\$31.342.351,21
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$31.342.351,21
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$31.342.351,21



De igual manera, se advierte que se incluyó la suma de **\$750.000, 00**, por concepto de liquidación de costas, la cual de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad.

Por otra parte, respecto los intereses corrientes como quiera que no se liquidaron, se entenderá que se renuncia a ellos.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec685e9a05614ff3d864456ec566ecda809161489771dc99c78890ff8fa6fa3**

Documento generado en 14/04/2023 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pago Directo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **JOSÉ JAVIER PULIDO LÓPEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00223 00**
Asunto : **Termina Proceso**

Mediante escrito radicado el día 10 de abril de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

En la solicitud enunciada, se indica el levantamiento de inmovilización del vehículo de placas **DVV – 417** de propiedad del demandado.

Conforme a lo anterior, tenemos que la finalidad del proceso de pago directo, es precisamente que se restituya el bien mueble o se realice el pago de la deuda, y como se verifica del documento allegado con la solicitud de terminación de este proceso, se ha realizado el pago total de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por las razones dadas en esta providencia.

Segundo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.**

Tercero. Sin costas para las partes.

Cuarto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal



**Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f131fa6deb63ad3ad257ebbab37681fd8a3c97ec945d54a831532c8a841343c**
Documento generado en 14/04/2023 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FRANCIA ELENA MANCIPE
Demandado : ANA MARÍA BECERRA
Radicación : 180014003005 2021-00941 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

VIGENCIA		CAPITAL		\$10.000.000,00				
DESDE	HASTA	INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$215.128,96		\$10.215.128,96
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$232.752,14		\$10.427.881,10
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$218.091,44		\$10.645.972,54
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$214.865,17		\$10.860.837,71
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$214.337,36		\$11.075.175,07
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$214.535,32		\$11.289.710,39
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$214.139,36		\$11.503.849,75
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$213.941,31		\$11.717.791,06
1-agosto-19	31-agosto-19	19,32	30	28,98	2,14	\$214.337,36		\$11.932.128,42
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$214.337,36		\$12.146.465,78
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$212.156,99		\$12.358.622,77
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$211.495,26		\$12.570.118,03
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$210.302,95		\$12.780.420,98
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$208.909,99		\$12.989.330,98
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$211.760,01		\$13.201.090,99
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$210.700,56		\$13.411.791,55
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$208.113,08		\$13.619.904,62
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$203.116,78		\$13.823.021,40
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$202.381,72		\$14.025.403,11
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$202.381,72		\$14.227.784,83
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	2,04	\$204.118,19		\$14.431.903,02
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$204.718,52		\$14.636.621,54
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$202.114,28		\$14.838.735,82
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$199.569,76		\$15.038.305,58
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$195.739,83		\$15.234.045,41
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$194.324,81		\$15.428.370,22
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$196.547,45		\$15.624.917,67
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$195.268,40		\$15.820.186,08
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$194.257,38		\$16.014.443,45
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$193.312,76		\$16.207.756,21
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$193.245,25		\$16.401.001,46
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$192.907,63		\$16.593.909,08
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$193.515,26		\$16.787.424,34
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$193.042,69		\$16.980.467,03
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$191.894,02		\$17.120.361,05
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$193.852,66		\$17.314.213,71
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$195.739,83		\$17.509.953,55
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$197.757,56	\$4.092.342,00	\$13.615.369,10
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$204.184,91		\$13.819.554,01
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$205.918,02		\$14.025.472,03
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$211.693,83		\$14.237.165,86
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$218.222,89		\$14.455.388,75
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$225.097,86		\$14.680.486,61
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$233.539,89		\$14.914.026,50
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$232.893,22		\$15.146.919,72
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$254.821,52		\$15.401.741,24
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$265.314,06		\$15.667.055,30
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$276.184,10		\$15.943.239,41
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$293.256,72	\$172.292,00	\$16.064.204,13
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$304.108,24	\$89.617,00	\$16.278.695,37
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$316.079,05	\$37.889,00	\$16.556.885,42
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$321.919,41		\$16.878.804,83
1-abr-23	14-abr-23	31,39	14	47,09	3,27	\$152.501,08		\$17.031.305,91
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$17.031.305,91
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$17.031.305,91



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL **\$18.200.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
21-jul-19	31-jul-19	19,28	10	28,92	2,14	\$129.791,06		\$18.329.791,06
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$390.094,00		\$18.719.885,06
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$390.094,00		\$19.109.979,06
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$386.125,72		\$19.496.104,78
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$384.921,37		\$19.881.026,15
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$382.751,38		\$20.263.777,53
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$380.216,19		\$20.643.993,72
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$385.403,22		\$21.029.396,93
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$383.475,02		\$21.412.871,95
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$378.765,80		\$21.791.637,75
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$369.672,53		\$22.161.310,28
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$368.334,72		\$22.529.645,01
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$368.334,72		\$22.897.979,73
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$371.495,11		\$23.269.474,84
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$372.587,71		\$23.642.062,54
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$367.847,99		\$24.009.910,53
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$363.216,96		\$24.373.127,49
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$356.246,50		\$24.729.373,99
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$353.671,16		\$25.083.045,15
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$357.716,36		\$25.440.761,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$355.388,49		\$25.796.150,00
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$353.548,43		\$26.149.698,42
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$351.829,22		\$26.501.527,64
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$351.706,35		\$26.853.233,99
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$351.091,88		\$27.204.325,87
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$352.197,77		\$27.556.523,64
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$351.337,70		\$27.907.861,33
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$349.247,12		\$28.257.108,45
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$352.811,84		\$28.609.920,29
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$356.246,50		\$28.966.166,79
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$359.918,75		\$29.326.085,54
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$371.616,54		\$29.697.702,08
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$374.770,79		\$30.072.472,88
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$385.282,77		\$30.457.755,64
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$397.165,65		\$30.854.921,30
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$409.678,11		\$31.264.599,41
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$425.042,60		\$31.689.642,01
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$423.865,66		\$32.113.507,67
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$463.775,17		\$32.577.282,84
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$482.871,59		\$33.060.154,43
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$502.655,07		\$33.562.809,50
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$533.727,23		\$34.096.536,73
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$553.477,00		\$34.650.013,73
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$575.263,87		\$35.225.277,60
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$585.893,33		\$35.811.170,94
1-abr-23	14-abr-23	31,39	14	47,09	3,27	\$277.551,96		\$36.088.722,90
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								

De igual manera, de acuerdo a la solicitud de pago de los depósitos judiciales una vez quede ejecutoriado este auto, se ordenará el pago a favor de **NORELBY VALENCIA GUTIERREZ**, endosataria en procuración de la parte demandante, de los siguientes títulos judiciales que obran en el presente proceso:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos	6
475030000414953	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 52.000,00		
475030000419277	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 4.092.342,00		
475030000437291	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 91.681,00		
475030000437292	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 80.611,00		
475030000438521	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 89.617,00		
475030000440361	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2023	NO APLICA	\$ 37.889,00		
Total Valor								\$ 4.444.140,00

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **ORDENAR** el pago a favor de **NORELBY VALENCIA GUTIERREZ**, endosataria en procuración la parte demandante en el presente asunto, de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos	6
475030000414953	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 52.000,00		
475030000419277	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 4.092.342,00		
475030000437291	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 91.681,00		
475030000437292	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 80.611,00		
475030000438521	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 89.617,00		
475030000440361	40725124	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2023	NO APLICA	\$ 37.889,00		
Total Valor								\$ 4.444.140,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcf1a363408fd9cc758a418a2c6412df1abdb53f6ca7356d87e010b8599bbf6**

Documento generado en 14/04/2023 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : NESTOR RAUL CUELLAR SIERRA
Radicación : 180014003005 2021-01461 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Ingrasa al despacho el presente expediente de oficio para la corrección de la providencia del 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se terminó el proceso por pago total.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre del demandado contenido en el numeral 3º de la parte resolutiva; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 3º de la parte resolutiva del auto de fecha 17 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

"(...) Tercero. De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante, se **ORDENA** la entrega del siguiente título judicial No. **475030000440426** por el valor de **\$ 25.385.023, 00**, que reposa en el presente proceso a favor del demandado **NESTOR RAUL CUELLAR SIERRA**. **En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de expedir la orden de pago**" (...)

2. Los demás apartes de la providencia adiada el 17 de marzo de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288f2e32e05ee01678d96886a0c8aa9274f322ba32254866dba64f158c91539e**

Documento generado en 14/04/2023 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**
Demandado : **MIGUEL ÁNGEL TOVAR PEÑA**
Radicación : **180014003005 2021-00380 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ANA MILENA NIETO GARZÓN** contra **MIGUEL ÁNGEL TOVAR PEÑA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **MIGUEL ÁNGEL TOVAR PEÑA**, fue notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, mediante auto proferido por este despacho el **17 de febrero de 2023**, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dede4eb5a162cdacb16d374b9a5da5d5fb967f341332247d0ce06f7afc9e4b01**

Documento generado en 14/04/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **LIBARDO YASNO CÓRDOBA**
Radicación : **180014003005 2021-00476 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **LIBARDO YASNO CÓRDOBA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **07 de diciembre de 2021** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionPersonalDemandado





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandado



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8816d6d741b47712f619d4e50b76a51e250699ade792d52eb386b616407e41be**

Documento generado en 14/04/2023 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **JADISON CAMILO CLAROS ZENON**
Radicación : 180014003005 **2021-01573** 00
Asunto : Subrogación Crédito

OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de **Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A.**

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$6.923.586, 00**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **11406489**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. TENER al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$6.923.586, 00**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. **11406489**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d731b4741bdb31f1e0ede09e6c30ad1a2fbe572a1baa1bbd7a7166492c2a491**

Documento generado en 14/04/2023 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **JHONATHAN EDUARDO LÓPEZ RANGEL**
Radicación : **180014003005 2021-00218 00**
Asunto : Cesión Derechos

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por la señora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, en su condición de apoderada general de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA**, con **NIT. 800.150.280-0**, en calidad de vocero y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0**, en calidad de cesionario y el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado especial, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan la solicitud con presentación personal ante notaria, también solicitando se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación del Cesionario.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Así mismo, el cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0**, solicita se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su nombre y representación.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0**, como cesionario del crédito perseguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada del cesionario, esto es, del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0**.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72badaf10df56cbe1d61d999f0f89d0cd8848f2320002f0319abd322bcb6d3ef**
Documento generado en 14/04/2023 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANDRÉS FELIPE ARTUNDUAGA URQUINA**
Demandado : **MÓNICA VANEGAS RAMOS**
 JOHN JAIRO VANEGAS RAMOS
Radicación : **180014003005 2021-00411 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandante, empero, observa el despacho que no se evidencia en el expediente la notificación realizada a la demandada **MÓNICA VANEGAS RAMOS.**

En atención a lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago a la demandada a fin de seguir con el trámite del proceso, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: **REQUERIR** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de982106a31d3721b03c9e5d7cc82f72afe9fbaae55530d63339f72644def70**
Documento generado en 14/04/2023 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Interrogatorio de Parte**
Demandante : **FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOS**
Demandado : **JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ C.**
Radicación : 180014003005 **2023-00079** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b4b176986b1124092eb620544bdfbe886f31ce23d9f3a738231884fad53fb0

Documento generado en 14/04/2023 03:44:45 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **MARÍA ALBENY CASTRO**
Demandado : **CARLOS RIVERA**
Radicación : 180014003005 **2023-00093** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3d8ae8539d1a6fa184db1a46950d617ba00db218d504053588ae325db5ce12**

Documento generado en 14/04/2023 03:44:47 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Interrogatorio de Parte**
Demandante : **NELSON SOLANO JIMENEZ**
Demandado : **BRISNEY DIQUE RODRÍGUEZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00101** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a420dc2f7ef0403c920863cd3aa055708519139acc6e20a1187ef926cf6966**

Documento generado en 14/04/2023 03:44:48 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SYMBIOTICS
Demandado : EDUILSO TORRES RIDAURE
Radicación : 180014003005 2022-00761 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **SMZ - 937**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44ac1213423fe1d14705cb35c358c89fc23d8683ee4a7af806085aac9d5b305f

Documento generado en 14/04/2023 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SERVIMOTOS YA S.A.S.**
Demandado : **ESMERALDA GONZÁLEZ MURCIA**
Radicación : **180014003005 2022-00489 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SERVIMOTOS YA S.A.S.**, contra **ESMERALDA GONZÁLEZ MURCIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **29 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada **ESMERALDA GONZÁLEZ MURCIA**, arrimó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **03 de marzo de 2023**, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 700.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 844c9174fe54ebc66a8f3d83d3132b4a5fc7b6a6f360b455bc3599a648cb86c3

Documento generado en 14/04/2023 03:44:52 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**
Demandado : **ELIECER ROA TAMAYO**
Radicación : **180014003005 2022-00374 00**
Asunto : **Varias solicitudes**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO** y la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido; así mismo con memorial – poder suscrito por la parte actora, mediante el cual solicita se le reconozca personería al Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** para actuar como su apoderado. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO¹**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e61eab94f71615f34fc345af173b3798c924c40e8feb3d82caa6979770e8eee8
Documento generado en 14/04/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**
Demandado : **LUIS MIGUEL INSUASTI**
Radicación : **180014003005 2022-00065 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación por aviso al demandado allegada por la parte demandante, empero, observa el despacho que no aportó el aviso cotejado y sellado por la empresa de correo certificado como lo indica el art. 292 del Código General del Proceso, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación prevista en el art. 292 del CGP, en debida forma.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice en debida forma la notificación ordenada en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac59e4bdc474b1294aaea449cd4257bb8651028d0abfd8621ee8bd982160b9f**

Documento generado en 14/04/2023 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**
Demandado : **COSMINET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**
Radicación : 180014003005 **2022-00666** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La Dra. **VERÓNICA FAJARDO MUÑOZ**, en calidad de apoderada general de la sociedad demandada, allega poder otorgado a la Dra. **DIANA MONTERO GUTIÉRREZ**, solicitando se reconozca personería a la profesional del Derecho para actuar como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE**:

Primero: TENER a la sociedad **COSMINET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago adiado el **03 de febrero de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: Por secretaria, efectúese el control de términos correspondiente.

Tercero: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MONTERO GUTIÉRREZ**, para actuar como apoderada de la sociedad demandada **COSMINET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, en





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91429f7a3ec75fe22225bc9978db92ca073f48e823de669701e4bb313dc7507**

Documento generado en 14/04/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JAVIER ANDRÉS IBÁÑEZ MENESSES**
Radicación : **180014003005 2021-01530 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico al demandado **JAVIER ANDRÉS IBÁÑEZ MENESSES**.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito visible a folios 08 del cuaderno principal del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya informado una dirección electrónica o canal digital en el que se puedan surtir las notificaciones al demandado y tampoco las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma, así como tampoco se aporta el acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la





parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), se **Resuelve**:

Primero. **REQUERIR** a la parte demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al del extremo pasivo a notificar; Indique la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo (solicitud de crédito y/o vinculación); así mismo, para que allegue la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a99b49e88358a11e2126cbd99eaedc84dea90bc6701f07407e97ea7d58e44d**

Documento generado en 14/04/2023 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**
Demandado : **LUCY CAICEDO CHALA**
Radicación : **180014003005 2022-00433 00**
Asunto : **No Accede Solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por la parte demandada de acuerdo a los descuentos de nómina efectuados en su contra, empero, observa el despacho que no allegó la liquidación de crédito, así como tampoco, se evidencia que el ejecutante acredeite el pago de la obligación, por tal razón, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandada, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9e32063d972019b75fbe02c84c1fcf812988e7dfcb2cc732cad955c0419bf0**

Documento generado en 14/04/2023 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**
Demandado : **LUCY CAICEDO CHALA**
Radicación : **180014003005 2022-00433 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, contra **LUCY CAICEDO CHALA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **01 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada compareció a este despacho judicial el día **13 de marzo de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 05NotificaciónPersonalDemandada.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a67eaf7f794f43cd85832aed096cd28d7e67efb74c02451605a7907a60c6262

Documento generado en 14/04/2023 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado : **NELSON ANDRÉS PUENTES BONELO**
Radicación : **180014003005 2022-00896 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **NELSON ANDRÉS PUENTES BONELO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **24 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **02 de marzo de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificacionElectronicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e9c5ea55ce59c048632e85ca4a66422fa986a96fbef7c093bc5a2a98a7c529**
Documento generado en 14/04/2023 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : HAMINTON CABRERA ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-01663 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **HAMINTON CABRERA ROJAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de febrero de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **28 de febrero de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af7172c4e5ff5036e5eaf8321028ad0edabd246291d247760a8bb38ebf0894e9

Documento generado en 14/04/2023 03:44:59 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>